



Radicado: **080013153009202000122**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SAMIR SAGBINI RODRIGUEZ**
Demandado: **ELISEO CAICEDO**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada mediante correo electrónico enriquebruzon@hotmail.com enviado al despacho el día 6 de noviembre de 2020, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, se constató que el mismo no fue enviado a la parte demandante como lo señala el decreto 806 de 2020, por lo cual fue fijado en lista por el despacho el día 9 de noviembre de 2020, el cual fue descorrido por la parte demandante mediante escrito enviado al despacho el día 10 de noviembre de 2020, desde el correo electrónico luisponcemarenco@hotmail.com, encontrándose pendiente por decidir el recurso de reposición. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, el cual fundamenta en la *falta de exigibilidad del título ejecutivo transacción de fecha 9 de mayo de 2018 que pretenden utilizar como base de la presente ejecución el cual no presta merito ejecutivo* y en la *falta de requisitos de la demanda*, por lo tanto procede el juzgado a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En el proceso ejecutivo las excepciones previas se tramitan conforme lo instituye el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza:

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Subrayado fuera de texto.

Es pertinente recordar, que las excepciones pueden ser previas o de mérito y son instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante. Las primeras están dirigidas a sanear el proceso, como la señalada en este caso como *falta de requisitos de la demanda*, entre tanto, las segundas no controvierten aspectos formales de la demanda y atacan las pretensiones del demandante y el Juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia, como la alegada en este asunto, como *falta de exigibilidad del título ejecutivo*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De las excepciones propuestas

En efecto el demandado fundamenta el recurso de reposición, básicamente en dos causales, así.

- La primera de ellas se refiere a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO esto es que la Transacción de fecha 9 de mayo de 2018 base de la presente ejecución no presta merito ejecutivo. Por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 422, entre estos requisitos es obligatorio que este sea exigible, condición esta que no se cumple, por lo que la transacción aportada con la presente demanda no es clara, expresa, ni mucho menos exigible por varias razones, las cuales describe en el memorial del recurso.

Al descender el traslado la parte demandante se pronuncia sobre esta excepción indicando que, es falso que no haya cumplido la condición de sacar al señor Luis Chica de la finca San José, además que el predio fue dividido por ellos en matriculas Inmobiliarias Nos. 040-602441 y 040-602442, vendiendo el 23 de enero de 2020 una hectárea de las tres originales restantes de tierra, dejando dos hectáreas libres, que la venta y entrega de esa hectárea la hicieron sin ningún problema porque la finca san José esta vacías y aportan los testimonios de los señores Edgar Enrique Orozco Venera, Emmanuel de la Rosa Campo y Jose Agustin Blanco Varela, así como peritaje con inspección ocular objetando por error grave del perito arquitecto Jaime Herrera Torres, con testimonio de perito arquitecto Luis Losano Moncad.

Sin embargo, analizados los argumentos sobre los que soporta la *falta de exigibilidad del título ejecutivo contrato de transacción objeto de la demanda*, tenemos que este constituye una excepción derivada de la falta de requisitos sustanciales del título, consagrados en el artículo 422 del CGP, por lo que su incumplimiento debe ser alegado a través de excepciones de mérito o de fondo, no mediante recurso de reposición como lo interpuso la parte demandada, pues como ya se dijo antes, mediante reposición, además de las excepciones previas, solo pueden atacarse los requisitos formales del título, por tanto los argumentos aquí desplegados se tendrán presentados como excepciones de fondo y serán estudiados en su momento procesal oportuno.

- Como segunda causa presenta FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA, la cual sustenta en que el demandante no cumplió con lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago: “ *al apoderado haga llegar al juzgado un ejemplar en escaneado en formato PDF del título valor con la anotación de que el título está en su poder y ha sido presentado para cobro en el presente proceso indicando su radicación , y demás datos del demandante y demandado, en el término de ejecutoria de la presente providencia...*”, señalando que se debió generar la inadmisión de la demanda y que en el correo electrónico de fecha 29 de Octubre de 2020, por medio del cual se le notificó el auto de fecha 28 de Octubre de 2020, y en donde se envió el Link que contiene el acceso al expediente virtual se puede observar que los documentos no se encuentran aportados en el expediente virtual, lo que prueba que estos no fueron enviados en el término otorgado por el despacho, razón por la cual se debe revocar el mandamiento de pago proferido y rechazar la demanda en referencia al no cumplir con lo que la ley establece.

Sobre este aspecto la parte demandante argumenta que dio cumplimiento en la fecha de presentación del escrito de objeción al recurso, 10 de noviembre de 2020 porque desde la Secretaría del Despacho no se le había corrido traslado del mandamiento de pago ni tenía el acceso al link para verificar el expediente virtual y conforme a las Resoluciones Nos. 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los Acuerdos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y lo señalado en los Decretos No. 564 del 15 de abril de 2020 y el Decreto No. 806 de 2020, tanto los términos judiciales fueron suspendidos como la demanda fue radicada virtualmente, y, bajo esos aspectos, si el Despacho no publicaba sus decisiones en las plataformas de comunicación como no tenía las constancias no sabía que acontecía al respecto, cuando el Despacho remitió el Oficio de Medidas Cautelares el día 22 de octubre de 2020, pero no el Mandamiento de Pago, requirió el día 29 de octubre de 2020 el Mandamiento de Pago, recibiendo respuesta del Juzgado el día 9 de noviembre de 2020, lo cual s al tener pleno conocimiento el día 10 de noviembre de 2020 cumple para así darle legalidad a la actuación procedimental – y no sustancial – de aportar el acta de transacción y, posteriormente, radicar el presente memorial de objeciones. y que la parte demandada da fe de la existencia del título ejecutivo llamado acta de transacción del 9 de mayo de 2018 suscrito entre las partes litigantes, porque en ningún momento lo tacha de falso y, además, ratifica su originalidad y existencia en su Recurso de Reposición en todo el tenor literal de su escrito.

Sobre los requisitos formales del título ejecutivo el artículo el artículo 422 del Código general del Proceso señala, entre otros, que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Pues bien, dentro de estos encontramos el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** sobre el que el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibidem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Valga aclarar que en este caso la ley no exige que se presente el original.

De lo anterior se desprende que la *falta de requisitos de la demanda* si es discutible mediante recurso de reposición, en este caso, hace referencia al incumplimiento de lo requerido al demandante, sin embargo, revisado el proceso tiene validez lo señalado por el apoderado del demandante al descorrer el traslado del recurso, en el sentido que el Despacho le remitió el Oficio de Medidas Cautelares el días 22 de octubre de 2020, pero no el Mandamiento de Pago, y no tenía el acceso al Link para verificar el expediente virtual, el cual requirió el día 29 de octubre de 2020, recibiendo respuesta del Juzgado el día 9 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo solicitado día 10 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo solicitado el día 10 de noviembre de 2020.

Como quiera que, en todo caso, queda subsanada la demanda no se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual el juzgado profirió mandamiento de pago, conforme las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe3f6f980f44d938d31bcc84257f6257f9bd4680a4233160d26749885683b5**

Documento generado en 17/02/2021 08:58:19 AM